



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Miércoles 1 de Marzo de 2023

NÚM. 40

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CG-40/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de consulta sobre tema de presupuesto directo. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por las siguientes personas: Jorge Irepan González, José Antonio Arreola Jiménez, Victoria Jiménez Jurado, Eliseo Álvarez Rosas, Maricela Jiménez Pineda, Isabel Onchi Torres y Luis Alberto Herrera Briseño, quienes se ostentaron como indígenas e integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, del municipio referido; y anexos, solicitando al Instituto la realización de una consulta al tenor siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

«...Que la comunidad Purépecha de Nahuatzen se pronuncie, una vez caducados los convenios de la anterior administración municipal, sobre la administración directa del presupuesto o su ejercicio por parte de la Comunidad a través de su autoridad tradicional...».

SEGUNDO. Recepción. El diecinueve de mayo, la Titular de la Coordinación, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado y sus anexos, ordenándose la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022.

TERCERO. Solicitud de consulta sobre cambio de sistema. Por su parte, el veintiséis de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por las siguientes personas: Roberto Velázquez Avilés, Juan Manuel Calderón Torres, Abel Sánchez Aguilar, Martha Núñez Álvarez, José Luis Álvarez Jiménez, Olivia Herrera Rodríguez, Leticia Torres Capiz, Rafaela Onchi Morales y Roberto Herrera Ríos, quienes se ostentaron como indígenas e integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, del municipio de Nahuatzen, Michoacán y anexos, solicitando lo siguiente:

«...Que debe hacerse una consulta libre, previa, informada y vinculatoria a toda la población a fin de que la asamblea general decida si continúa con el ayuntamiento elegido por partidos o adopta un sistema de usos y costumbres por barrios para construir un concejo con paridad de género. Reconociendo siempre como máxima autoridad a la asamblea general y siendo el concejo el ejecutor de las decisiones de la asamblea y cumplir así con el principio que rige a los pueblos originarios del 'Mandar obedeciendo'...».

CUARTO. Recepción. El treinta de mayo, la Titular de la Coordinación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el segundo escrito y sus anexos, ordenándose la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-04/2022.

QUINTO. Primer requerimiento. Los días diez y quince de junio, se tuvieron por recibidos los oficios IEM-P-407/2022 e IEM-P-408/2022, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, así como a la Presidencia Municipal de Nahuatzen, Michoacán, respectivamente, con la finalidad de solicitar documentación relacionada con la primera petición, narrada en el antecedente PRIMERO del presente acuerdo.

SEXTO. Segundo requerimiento. El mismo quince de junio, mediante oficio IEM-P-596/2022, se solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, copia certificada de los expedientes TEEM-JDC-15/2019 y TEEM-JDC-008/2021, así como de los cuadernillos e incidentes que se hubieran derivado de su trámite, debido a que las sentencias y actos de cumplimiento a las mismas, versaron sobre la representación de la Comunidad de Nahuatzen.

En atención a lo anterior, el diecisiete de junio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral remitió mediante oficio TEEM-SGA-0678/2022, remitió copia certificada del expediente TEEM-JDC-015/2019 y su cuaderno de antecedentes identificado con el número TEEM-CA-025/2019, mismo que se compone de siete tomos. De igual manera, la copia certificada del expediente TEEM-JDC-008/2021 y su cuaderno de antecedentes identificado con el número TEEM-CA-029/2019.

SÉPTIMO. Tercer requerimiento. El veintidós de junio siguiente, a través del oficio IEM-P-484/2022, se solicitó al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales del Gobierno del Estado de Michoacán, copia certificada, en caso de así contar con ellos, de aquellos convenios que se hubieran suscrito entre la comunidad y el Ayuntamiento de Nahuatzen.

El día primero de julio, se recibió en este Instituto el oficio SELAR/519/2022, signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales del Gobierno del Estado de Michoacán, con el cual dio respuesta al oficio referido y se señaló que en esa institución no se contaban con convenios signados entre la Comunidad de Nahuatzen y el Ayuntamiento de ese mismo nombre.

OCTAVO. Cuarto requerimiento. El propio veintidós de junio, se dirigieron los oficios IEM-P-482/2022 e IEM-P-483/2022, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán y al Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, respectivamente, con la finalidad de reiterar la solicitud de información indicada en el antecedente QUINTO del presente Acuerdo.

El veintisiete de junio, se recibió en este Instituto el oficio SFA/SE/DOF/DTM-398/2022, signado por el Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, al cual acompañó copia certificada de dos convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Comunidad Indígena de Nahuatzen, suscritos el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y el once de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Asimismo, el veintiocho de junio, mediante oficio PMN-361-2022, el Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, dio respuesta a la solicitud contenida en el diverso oficio IEM-P-483/2022 e indicó que no estaba en posibilidades de entregar copia de los documentos solicitados.

NOVENO. Escrito relacionado con la segunda solicitud. El seis de julio, se recibió escrito signado por Martha Núñez Álvarez, quien es firmante de la solicitud presentada el veintiséis de mayo, con anexos e hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

«...que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen del que soy miembro es quien realiza actos de gobierno y es reconocido por los habitantes y por las autoridades como muestra de ello en este momento exhibo las notificaciones que hemos recibido del Juicio de amparo 11/2021 donde el juzgado octavo de Distrito en juicio de amparo nos reconoce como autoridad responsable...»

DÉCIMO. Reuniones de trabajo de la Comisión Electoral con las personas que suscribieron la primera solicitud. El veintiuno de enero, veintiuno de abril, trece y veinte de mayo, dos y seis de junio, y veintiséis de julio, se sostuvieron diversas reuniones con las personas solicitantes de la consulta relacionada con los temas de presupuesto, para efecto de escuchar sus planteamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-051/2022 y TEEM-JDC-052/2022. El primero de agosto, fueron presentadas ante el Instituto y ante el Tribunal Electoral, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidas por José Antonio Arreola Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto, por la supuesta omisión de dar respuesta a la primera solicitud, relativa a la realización de una consulta previa, libre e informada en la que la comunidad de Nahuatzen decida respecto a la administración de recursos, los juicios ciudadanos fueron registrados con las claves TEEM-JDC-051/2022 y TEEM-JDC-052/2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de derecho de audiencia en todos los actos relacionados con la representación de la Comunidad de Nahuatzen. El quince de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por las siguientes personas: María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino e Hilda Vázquez Avilés, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

«... Por medio del presente escrito venimos a comparecer ante este Órgano Electoral, a efecto de que nos reconozca como los ÚNICOS Y LEGITIMOS (sic) representantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán; por derivar nuestra representación de la voluntad general de la Comunidad que representamos...»

(...)

... solicitamos que, en lo sucesivo, cualquier actuación que se llegue a realizar, a nombre de la Comunidad, se nos ponga del conocimiento, por ser los legítimos representantes de la misma, y en s (sic) caso, se nos de (sic) el derecho de audiencia, en todos los pedimentos, promociones o solicitudes que, a nombre de nuestra Comunidad, o con la representación de ésta, se presente, o pretenda ejercitar; ello para no dejar en estado de indefensión a la Comunidad que representamos, pero sobre todo, para que no se aduzcan derechos y representaciones que no derivan de la voluntad comunal y que no se encuentran reconocidas por la Asamblea General...»

(...)

Por todo ello, es que solicitamos nos sea reconocido el carácter de legítimos representantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, y se desconozca cualquier carácter o representación a persona o grupo de personas que pretendan ostentar la representación comunal...».

DÉCIMO TERCERO. Recepción del anterior escrito. El dieciséis de agosto, la Titular de la Coordinación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito anteriormente señalado y ordenó que se agregara al expediente IEM-CEAPI-CA-03/2022 y a la vez, se requirió a María Guadalupe Irepan Jiménez, en cuanto representante común, de las y los ciudadanos que presentaron el escrito de quince de agosto, para que exhibiera la documentación descrita en su solicitud, lo anterior, para contar con los elementos que permitieran analizar su pretensión.

DÉCIMO CUARTO. Vista a las y los solicitantes de las diversas peticiones. Adicionalmente, en el referido acuerdo del dieciséis de agosto, se ordenó dar vista a los tres grupos de habitantes que se ostentan como representantes de la comunidad con las copias certificadas de los expedientes IEM-CEAPI-CA-03/2022 e IEM-CEAPI-CA-04/2022, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que estimaran pertinente, además de citarles a una reunión virtual para abordar los temas planteados en sus escritos presentados.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la vista. El veinticuatro de agosto, se dictó acuerdo respecto de dos escritos recibidos en el Instituto en esa misma fecha, el primero de ellos signado por Martha Núñez Álvarez, quien a su vez, firmó la segunda petición de consulta y por otro lado, el escrito signado por Jorge Irepan González, José Antonio Arreola Jiménez, Victoria Jiménez Jurado, Eliseo Álvarez Rosas, José Gerardo Talavera Pineda, Antonio Diego Jurado, Maricela Jiménez Pineda, Enrique Capiz Avilés, Isabel Onchi Torres y Luis Alberto Herrera Briseño, quienes suscribieron la primera petición, con tales escritos, se desahogó en forma oportuna la vista que se les mandó dar, mediante notificación del diecinueve de agosto.

DÉCIMO SEXTO. Reunión celebrada entre la Comisión Electoral y los habitantes de Nahuatzen. El veintiséis de agosto, la Comisión Electoral sostuvo una reunión virtual a la que asistieron quienes signaron la primera y segunda solicitudes, sin que lo hicieran las personas que presentaron el tercer escrito relativo a solicitar garantía de audiencia dentro de los presentes asuntos, tal como se desprende del acta estenográfica agregada a los autos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de agosto, María Guadalupe Irepan Jiménez, presentó escrito, a fin de cumplir con el requerimiento formulado mediante acuerdo del dieciséis de agosto y al efecto acompañó copias certificadas de la escritura pública número 14,391 catorce mil trescientos noventa y uno, Volumen CCCXLIII trescientos cincuenta y tres, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve; de la escritura pública número 12,925 doce mil novecientos veinticinco, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno; así como de escritura pública número 15,388 quince mil trescientos ochenta y ocho, del diez de marzo de dos mil veintiuno; todas pasadas ante la fe del Licenciado Alejandro Jaime Mora López, Notario Público 85 en el Estado. A consecuencia de lo anterior, la Coordinación dictó acuerdo de recepción del escrito y anexos.

DÉCIMO OCTAVO. Sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-051/2022 y TEEM-JDC-052/2022. El primero de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos interpuestos en contra del Consejo General del Instituto, por la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud, relativa a la realización de una consulta previa, libre e informada en la que la comunidad de Nahuatzen decida respecto a la administración de recursos, en el sentido de declarar inexistente la omisión alegada.

El cinco de septiembre, el actuario adscrito al Tribunal Electoral, notificó la sentencia al Instituto y mediante acuerdo del siete de septiembre, se dictó acuerdo de recepción, por parte de la Coordinación.

DÉCIMO NOVENO. Remisión de actuaciones relacionadas con los expedientes. Por acuerdo de dieciocho de septiembre, se ordenó glosar copia certificada del oficio SELAR/519/2022, de primero de julio, el cual se encuentra glosado en el expediente IEM-CEAPI-CA-06/2021, al tener relación con los temas abordados en este acuerdo.

VIGÉSIMO. Reunión con los peticionarios de la primera solicitud. El once de octubre, la Comisión Electoral sostuvo una reunión de trabajo con las y los ciudadanos que suscribieron la primera solicitud, a fin de que expusieran algunas cuestiones relativas a su solicitud.

VIGÉSIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. El trece de octubre, una vez que se revisó la integración del expediente y que no existieran actuaciones pendientes en el mismo, se dictó acuerdo de cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII y 330 del Código Electoral, 73 a 76 de la Ley de Mecanismos, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, y la consulta ciudadana a las comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales. Debiendo señalar que, las peticiones fueron dirigidas a las consejerías del Instituto.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º, de la Constitución Federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. A su vez, el párrafo tercero señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracciones I y II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus

conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Al respecto, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señalan que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; y b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones.
- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.
- Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Por su parte, los artículos 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones precisan que:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

En resumen, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; y 2º, de la Constitución Federal establecen el deber del Estado de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones de las comunidades indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

Con base en lo anterior, el Instituto, como órgano autónomo del Estado encargado de la función electoral de organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, y de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas por el régimen de usos y costumbres; observará en todo momento, en el ámbito de su competencia, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción,

libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

En este sentido, el Instituto en aplicación del **principio de legalidad**, sólo puede realizar aquello que les está permitido o facultado por la Ley; al respecto los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII y 330 del Código Electoral, 73 a 76 de la Ley de Mecanismos, así como los diversos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, indican que el Consejo General de este Instituto tendrá la facultad para organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

La normativa en cita, otorga atribuciones para la realización de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, en relación con los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

No pasan inadvertidas para esta autoridad las disposiciones convencionales que de igual manera vinculan al respeto y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, dicha normativa igualmente pondera el respeto primordial a las formas de autogobierno indígena.

De lo anterior se desprende que, si bien el Instituto puede participar en los procesos de elección de sus autoridades tradicionales o en la consulta previa, libre e informada en la que se discutan y se decidan aquellos asuntos que sean relevantes para la comunidad, esta participación debe ser solicitada expresamente respetando su derecho a la autodeterminación, su normativa tradicional y en general su vida interna.

TERCERO. Acumulación de los escritos de solicitud. Este Instituto considera que respecto de los dos escritos que se presentaron a fin de solicitar el desahogo de dos consultas y un tercer escrito, en el que se pide que se le dé vista de las solicitudes que se presentaron y que tengan relación con la comunidad indígena de Nahuatzen, se considera viable, acumular los expedientes en los que se encuentran formados con motivo de las peticiones y se resuelvan mediante el presente acuerdo, a efecto de evitar determinaciones contradictorias.

Determinado lo anterior, ahora se describen las tres solicitudes presentadas:

I. Primera solicitud.

En la solicitud presentada el diecisiete de mayo, los peticionarios, con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos señalaron que desean que este Instituto organice una consulta previa, libre e informada para que la comunidad de Nahuatzen se pronuncie respecto de los convenios de esa propia comunidad con la presidencia municipal en torno a la administración directa del presupuesto y el pronunciamiento sobre la ratificación del Concejo comunal integrado por los propios solicitantes.

Asimismo, a fin de acreditar su dicho, exhibieron la copia certificada del acta destacada número 13,472, del veintiocho de abril, en la población de Nahuatzen, Michoacán, misma que relata la asistencia del fedatario público que la emitió y percibió que: «...en el lugar público denominado 'LA PÉRGOLA MUNICIPAL', apreció la existencia, primero de veinte personas que fueron congregándose para la celebración de una asamblea que identifican como General de la Comunidad que a decir de los interesados fue convocada para la misma fecha y hora, en cuyo 'tercer asunto', según lo narrado en el acta, se preguntó a los asambleístas que si estaban de acuerdo en ratificar² a la autoridad tradicional, o sea, al Concejo Ciudadano Indígena integrado por Jorge Irepan González, José Antonio Arreola Jiménez, Victoria Jiménez Jurado, Eliseo Álvarez Rosas, Maricela Jiménez Pineda, Isabel Onchi Torres y Luis Alberto Herrera Briseño, que lo manifestaran 'a mano alzada', quienes así lo hicieron y en innegable gran mayoría o quizá unanimidad en tal sentido...»

II. Segunda solicitud.

En lo que refiere al escrito presentado el veintiséis de mayo, consiste en la solicitud de que este Instituto realice una consulta previa, libre, informada y vinculativa a toda la población a fin de que la asamblea general decida respecto de un cambio de sistema normativo para la elección de las autoridades del municipio de Nahuatzen.

Para acreditar la representación de la comunidad indígena de Nahuatzen, las y los solicitantes de esta consulta, exhibieron la copia

² Del documento que se narra, no se desprende algún elemento que permita deducir a qué autoridad tradicional hacen referencia.

certificada de la Escritura Pública 16,157 dieciséis mil ciento cincuenta y siete, de fecha dieciocho de enero y la misma contiene la protocolización de Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el siete de enero, que se levantó con motivo de la reunión del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en cuyo punto 5, se determinó la remoción de diversos ciudadanos y ciudadanas, así como una nueva integración del Concejo Mayor a cargo de: José Antonio Arreola Jiménez, José Luis Álvarez Jiménez, Fernando Núñez Álvarez, Ricardo Manríquez Paleo, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Rafaela Onchi Morales, Juan Manuel Calderón Torres y José Luis Jiménez Meza³.

III. Tercera solicitud.

Se presentó una tercera solicitud el quince de agosto, la que versa sobre el derecho de audiencia, en todos los pedimentos, promociones o solicitudes que, a nombre de la Comunidad, o con la representación de ésta, se presenten, o pretendan ejercitar alguna o algunas personas ante este Instituto, para que no se aduzcan derechos y representaciones que no derivan de la voluntad comunal y que no se encuentran reconocidas por la Asamblea General, reconocimiento que en su opinión, se les otorgó por parte de la Asamblea General de la comunidad de Nahuatzen.

Se acompañó al escrito copias certificadas de la escritura pública número 14,391 catorce mil trescientos noventa y uno, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve; de la escritura pública número 12,925 doce mil novecientos veinticinco, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno; así como de escritura pública número 15,388 quince mil trescientos ochenta y ocho, del diez de marzo de dos mil veintiuno; todas pasadas ante la fe del Licenciado Alejandro Jaime Mora López, Notario Público 85 en el Estado.

Así, de los escritos y sus anexos presentados por los peticionarios en el presente asunto, se advierte que existen tres grupos que señalan ostentar la representación de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, a través de un Consejo Ciudadano Indígena, como se demuestra enseguida:

Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen	Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen	Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen
Acta de Asamblea de la Primera solicitud	Acta de Asamblea de la Segunda solicitud	Acta de Asamblea de la Tercera solicitud
Irepan Jorge González	José Antonio Arreola Jiménez	Elizabeth Rodríguez Contreras
José Antonio Arreola Jiménez	José Luis Álvarez Jiménez	Albina Flores Avilés
Victoria Jiménez Jurado	Fernando Núñez Álvarez	María Herlinda Jiménez Talavera
Eliseo Álvarez Rosas	Ricardo Manríquez Paleo	Hilda Vázquez Avilés
Maricela Jiménez Pineda	Abel Sánchez Aguilar	María Guadalupe Irepan Jiménez
Isabel Onchi Torres	Roberto Herrera Ríos	José Eduardo Arreola Valencia
Luis Alberto Herrera Briseño	Rafaela Onchi Morales	Luis Aguilar Avilés
José Gerardo Talavera Pineda	Juan Manuel Calderón Torres	José Cruz Magaña Espino
Antonio Diego Jurado	José Luis Jiménez Meza	
Enrique Capiz Avilés		

Ahorabien, este Consejo General estima que, de las tres solicitudes presentadas, la primera va encaminada a que este Instituto organice una consulta previa, libre e informada a efecto de que la Asamblea General determine sobre la vigencia de los convenios de la comunidad con el Ayuntamiento a fin de que siga o no administrando los recursos económicos que les corresponden, así como la ratificación del Consejo Ciudadano que presenta la solicitud.

Mientras que la segunda solicitud va orientada a que este Instituto organice una consulta previa, libre e informada a efecto de que los habitantes del municipio de Nahuatzen se versen sobre un cambio de sistema de partidos al sistema normativo propio para la elección de autoridades del municipio, solicitud presentada por un Consejo Ciudadano.

Finalmente, el tercer escrito presentado es de otro Consejo Ciudadano el cual refiere que cuenta con la representación de la comunidad indígena de Nahuatzen, y por tal motivo, solicita garantía de audiencia en los asuntos presentados ante este Instituto en los que se aduzca que se ejerce esa representación.

En tales condiciones, se puede concluir de las peticiones anteriores que dos tienen como finalidad que este Instituto organice consultas indígenas previas, libres e informadas, en términos de la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, cada uno con un Consejo Ciudadano Indígena que los representa, mientras que la tercera tiene que ver con que solo a ellos se les tenga ostentando la representación de la comunidad.

³ Los nombres aquí referidos, se tomaron de manera textual de la Escritura Pública 16,157 dieciséis mil ciento cincuenta y siete, no obstante, que difieren de la lista de nombres de las personas que signaron la solicitud de veintiséis de mayo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Bajo ese tenor, resulta importante señalar que por lo que ve a la **primera solicitud**, sobre la petición de consulta a efecto de que la Asamblea General de Nahuatzen decida sobre la vigencia de los convenios de la comunidad con el Ayuntamiento a fin de que siga o no administrando los recursos económicos que les corresponden, así como la ratificación del Consejo Ciudadano que presenta la solicitud, se rige conforme a los artículos 73 a 76 de la Ley de Mecanismos, que disponen que los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la consulta, son:

1. Debe presentarse la solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte derechos de una comunidad o pueblo indígena.
2. La autoridad autónoma deberá realizar la consulta en todas sus etapas, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena, **a través de sus instituciones y órganos representativos propios.**
3. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas.
4. Los resultados serán vinculatorios, de llevarse adecuadamente la consulta.

En cuanto a la **segunda solicitud**, que versa en torno a que toda la población a fin de que la asamblea general decida respecto de un cambio de sistema normativo para la elección de las autoridades del municipio de Nahuatzen, se encuentra regulada por el artículo 330 del Código Electoral y se deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Debe presentarse la solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte derechos de una comunidad o pueblo indígena.
2. La autoridad autónoma deberá realizar la consulta en todas sus etapas, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena, **a través de sus instituciones y órganos representativos propios.**
3. El Instituto determinará lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que el proceso guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el Código electoral para los demás procedimientos.
4. El Instituto declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.
5. Se notificarán a los poderes del Estado, los resultados de la elección.

De los requisitos que se han citado, resulta común a las consultas solicitadas, el relativo a que la autoridad autónoma, es decir, este Instituto, deberá realizar la consulta en todas sus etapas, con el requisito ineludible de llevarlas a cabo en correspondencia, con las comunidades y pueblos indígenas, **a través de sus instituciones y órganos representativos propios.**

En ese entendido, este Instituto advierte que, con independencia del contenido de los tres escritos presentados y de las pretensiones que se derivan de ellos, al margen de que resulten procedentes o no las peticiones ahí plasmadas, la situación que torna imposible dar el trámite que legalmente corresponde a las consultas, es el hecho de que existen tres órganos que se ostentan representativos de una misma comunidad indígena.

Además, se robustece lo anterior, con las actuaciones que llevó a cabo este Instituto, relativas a dar vista de las solicitudes y documentación soporte de las mismas, a todos los grupos interesados, en los términos del acuerdo de dieciséis de agosto y además haber convocado a la reunión de trabajo, el veintiséis posterior, no se logró que las y los solicitantes tomaran una postura uniforme en cuanto a la representación que dicen ostentar, sino que sostuvieron en cada caso, contar con la representación de la comunidad y desconocer la que ostentan los diversos grupos.

De manera adicional a los argumentos vertidos, también deben considerarse las aseveraciones de los propios solicitantes, retomadas del acta estenográfica levantada con motivo de la reunión celebrada entre las y los diversos solicitantes de la consulta, en los que se hicieron manifestaciones de parte de los propios asistentes en el sentido de que «...**en primer lugar el IEM no tiene por qué tratar de organizar los problemas internos de la comunidad...**», de igual forma señalaron, «**aquí creo que los únicos que debemos platicar, si es que se puede y si es que se debe de hacer es con el otro grupo, con los compañeros, pero es nosotros aquí, internamente, ustedes no tienen ninguna facultad, ni tampoco ni siquiera de estar diciendo háganlo o no lo hagan...**» afirmaciones que ponen de manifiesto que la cuestión de la representación de la comunidad, genera diferencias internas.

Por lo que, para que el Instituto esté en condiciones de organizar las consultas previas, libres e informadas a la Comunidad de Nahuatzen, que fueron solicitadas por dos diversos grupos de personas y a la vez, cumpla con las reglas establecidas en la Ley de Mecanismos y con el Reglamento de Consultas, en torno a consultar a la comunidad mediante procedimientos apropiados y en corresponsabilidad con la

comunidad, *a través de instituciones y órganos representativos*, resulta indispensable que la representación de la comunidad sea discernida previamente.

Sobre ese argumento, el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribuales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 32 dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, por su parte, el artículo 2° Constitucional en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo tanto, el derecho a la representación de cada comunidad y pueblo indígena, es un tema interno de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, dado que es ésta, la que decide la forma y los términos que les permitan alcanzar los acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias en la conformación de representantes de esa comunidad indígena, ya que la situación que actualmente impera en torno a la representación de la comunidad, permite suponer la existencia de un conflicto originado con el hecho de que tres grupos, se atribuyen la autoridad y la representación de la comunidad y al advertir esas discrepancias, las cuales escapan de la competencia con cuenta este Instituto, lo que corresponde es de manera responsable y respetuosa, dar lugar a que sea la comunidad indígena de Nahuatzen, quien en ejercicio de sus derechos tome las determinaciones que en asamblea general convengan a sus intereses.

Lo anterior, se respalda con la Jurisprudencia 11/2014⁴, emitida por la Sala Superior, misma que se cita:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales. (Lo resaltado es propio).*

CUARTO. Remisión al Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, con sede en Pátzcuaro, dependiente de la oficina de representación en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. De todo antes señalado, este órgano administrativo electoral advierte que al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, le corresponde atender aquellos asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ya que que, tiene por objeto, definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de sus derechos, así como de su desarrollo integral y sostenible con lo dispuesto en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, tal como se desprende del artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Mientras que de conformidad con el artículo 4, fracción XVII, de la ley referida en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, también cuenta con las atribuciones de: «*Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afromexicanas del país...*» lo que patentiza su competencia para conocer de los asuntos relativos a conflictos de las comunidades y pueblos indígenas, situación que impera en el presente asunto.

Ello, puesto que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la pluriculturalidad que caracteriza a la nación mexicana, así como la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Por lo que, resulta viable que la comunidad decida la forma y el procedimiento a través del cual garantice sus decisiones de representación y autogobierno indígena, de manera democrática, libre e informada y sea la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad, la que plantee la solución a una problemática de manera integral y auténtica, que garantice un respeto máximo a su derecho de autodeterminación, en armonía con la vigencia de otros derechos humanos, así como el respeto a sus tradiciones, auxiliándose del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis XVIII/2018⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido se agregan a este acuerdo:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.- El artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a las y los ciudadanos a través de sus representantes; en consecuencia, por regla general, quienes promuevan algún medio de impugnación deben acompañar los documentos que acrediten su representación cuando no esté reconocida dentro del acto o resolución impugnado. Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las comunidades indígenas, a partir de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales electorales en representación de una comunidad indígena, ostentándose como su autoridad tradicional, y exista duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, entre ellas, acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; requerir la elaboración de dictámenes etnográfico o periciales a instancias especializadas, o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda. Lo anterior, a fin de allegarse de la información que permita comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación.

De esta manera, la intervención de dicho ente público federal podrá abonar a que la comunidad de Nahuatzen, internamente atienda el conflicto intracomunal, acotado al órgano que la representará.

Se sostiene lo anterior, dado que, en similar caso, el criterio adoptado para la comunidad de Nahuatzen, por la Sala Regional al dictar sentencia en el expediente **ST-JDC-144/2019**, se pronunció de la forma siguiente:

«... los órganos de representación de la comunidad deben tener la capacidad para procesar sus diferencias de manera que puedan transitar de una manera pacífica y coordinada en favor y beneficio de la comunidad. Debe prevalecer el interés superior de la comunidad, considerando que no hay órganos preponderantes o que puedan estar por encima de lo que deciden los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.»

Por último, este órgano jurisdiccional advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ese Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Aunado a que, de conformidad con el diverso artículo 4, fracciones XVII y XXXVI, de la misma Ley, dentro de sus atribuciones, tiene las siguientes:

«Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

XVII. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afromexicanas del país; ...»

Además, también ratificó el criterio relativo a los conflictos intracomunitarios en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-32/2022** y retomado para Michoacán, por el Tribunal Electoral al resolver el diverso **TEEM-JDC-20/2022**.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 37 y 38.

Conforme a los argumentos vertidos a lo largo del presente acuerdo y estando este Instituto, sin posibilidad de realizar las consultas solicitadas por los diferentes grupos de ciudadanos, precisamente debido a la diversidad de grupos que se atribuyen simultáneamente la representación de la comunidad, lo que pone de manifiesto una falta de certeza en cuanto a ese tópico, es que se considera viable, remitir a la Representación en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como órgano con las atribuciones necesarias para brindar la asesoría especializada a los pueblos y comunidades, para que en uso de sus facultades legales, conozca de la situación ya manifestada en este acuerdo, en torno a la representación de la Comunidad Indígena de Nahuatzen y de las y los habitantes que aducen contar con la misma y sea a través del *Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, la vía por la cual se busquen los medios de solución que correspondan conforme a sus propios usos y costumbres.

La remisión de los asuntos al Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, con sede en Pátzcuaro, dependiente de la oficina de representación en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al tratarse de la oficina más cercana a la comunidad de Nahuatzen, deberá realizarse con las copias certificadas de los escritos de petición y los anexos que se acompañaron a ellas, los expedientes que se formaron con motivo de las solicitudes y de este propio acuerdo.

Una vez realizado lo anterior, infórmese a este Consejo General los actos tendentes a cumplir el presente Acuerdo, así como de los actos finales, a fin de que este Instituto actúe en consecuencia.

Con base en los antecedentes y razones expuestas, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se acumulan los escritos presentados por las y los habitantes de Nahuatzen, por estar relacionados en cuanto a la Comunidad Indígena de la que provienen.

TERCERO. Se da respuesta a los escritos de solicitud de consulta, en los términos que se refieren en el presente Acuerdo, dentro del apartado de razones y fundamentos.

CUARTO. Se remiten las copias certificadas de las solicitudes presentadas el diecisiete y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al igual que el escrito del quince de agosto, los anexos de cada uno y de los cuadernos de antecedentes formados con motivo de las mismas al Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, con sede en Pátzcuaro, dependiente de la oficina de representación en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, virtud a ser la instancia más cercana a la comunidad de Nahuatzen, para los efectos señalados en las razones y fundamentos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos solicitantes, para su conocimiento, en los domicilios señalados en autos.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, con sede en Pátzcuaro, dependiente de la oficina de representación en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para efectos de la remisión ordenada.

QUINTO. Notifíquese por oficio, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. (Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL